

22 de febrero de 2022

**REF.: Caso Nº 13.465**  
**Dina Alexandra Carrión y otros**  
**Nicaragua**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.465 – Dina Alexandra Carrión y otros respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en relación con la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Dina Alexandra Carrión, así como para asegurar la relación y vínculo del hijo de la señora Carrión y su familia materna en su ausencia.

La señora Dina Carrión estaba en proceso de divorcio y con la guarda de su hijo C (identificado de esta manera en razón de la reserva de identidad de su nombre). El padre de C, Juan Carlos Siles, prometió volver con el niño el 31 de marzo de 2010, sin embargo, al 3 de abril siguiente, el señor Siles regresó a casa sin el niño, por lo que Dina Carrión se quedó en casa esperándolo. Posteriormente, ella fue encontrada muerta en el lugar por un impacto de bala en su pecho.

Valeria Carrión, hermana de la víctima, interpuso denuncia ante la Policía Nacional (PN) contra el señor Siles debido a la violencia, maltrato psicológico y verbal que sufría su hermana, y por no informarles inmediatamente su muerte. Inicialmente, el señor Siles fue investigado por el delito de inducción al suicidio agravado, pues el dictamen médico legal post-mortem concluyó que la muerte fue un suicidio. La familia Carrión González controvirtió el dictamen, alegando que tenía lesiones físicas que no se habían analizado, y manifestó que la Policía no tuvo en cuenta que la señora Carrión sufría de violencia en su matrimonio. El Ministerio Público inició una investigación autónoma solicitando una serie de dictámenes a la Policía. La familia presentó un peritaje, según el cual, la hipótesis de suicidio tenía que descartarse, que también indicó que las personas no se suicidan de rodillas, como fue encontrado el cuerpo de Dina, y que esa pudo ser la posición a la que Dina Carrión fue sometida antes de que le dispararan, entre otras irregularidades.

En junio de 2010, el caso fue archivado concluyéndose que la muerte de la señora Dina Carrión ocurrió por suicidio, dado que las heridas de su cuerpo eran posteriores a su muerte, por lo que era imposible inferir que hubiera luchado con alguien por su vida. Esta decisión también fue impugnada.

El 14 de mayo de 2011, la Fiscal revocó el archivo del caso y ordenó “completar diversos vacíos” de la investigación para “determinar el ejercicio de la acción sobre la base del delito de homicidio o parricidio”. Solicitó investigar inconsistencias de las declaraciones del señor Siles entre otras diligencias. Indicó que la cadena de custodia fue alterada. Y, entre otras irregularidades, señaló que era erróneo que el dictamen médico forense se basase en “la inestabilidad emocional y atención psiquiátricas de Dina Carrión”, para determinar su muerte como suicidio.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En esta nueva etapa de la investigación, se indicaron algunas irregularidades relacionadas con un arma de fuego del señor Siles. Además, se ordenó la práctica de pruebas para verificar el ADN en algunos objetos de la casa que tenían manchas de sangre.

En enero de 2013 se presentó acusación contra el señor Siles como presunto autor del delito de parricidio. El 31 de mayo de 2013, el señor Siles presentó un amparo administrativo contra la Fiscal por emitir la Resolución de 2011 que revocó el archivo del caso, y del Fiscal Auxiliar por formular acusación en su contra en enero de 2013. El amparo fue admitido y se suspendió el proceso hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera.

Durante el transcurso del proceso, en mayo de 2014 se publicó una nota en la página del Poder Judicial, que hacía referencia a la declaración de la Magistrada Presidenta, quien expresó que los dictámenes médicos habían concluido que la muerte de Dina Carrión fue un suicidio y que la familia Carrión González sólo quería desinformar a las personas. También sostuvo que, si la Sala Constitucional se pronunciaba a favor de que la Fiscalía acusara de parricidio a Juan Carlos Siles, el juez que conociera de la causa tendría que desvirtuar los dictámenes médicos por simple presunción, y de no hacerlo, sería “acusado al igual que el Poder Judicial de corrupto, ladrón y vendido”. También se publicó en un periódico una conferencia de prensa del director del Instituto de Medicina Legal junto al vocero del Poder Judicial, quienes aseguraron que Dina Carrión se había suicidado, y que la resolución de la Corte Suprema de Justicia no sería contraria a los dictámenes.

En mayo del 2019, la Corte Suprema de Justicia dio lugar al recurso de amparo y dejó sin efecto la resolución fiscal del 14 de mayo de 2011 y la acusación fiscal del 15 de enero de 2013 por violar los derechos de Juan Carlos Siles al debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad. Respecto a la acusación de 2013, concluyó que esta fue arbitraria por determinar una calificación jurídica de parricidio basada en pruebas periciales que determinaban la muerte de Dina Carrión como suicidio. Además, sostuvo que las investigaciones estatales cumplieron con la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al derecho a la vida, acceso a la justicia y los lineamientos para investigar muertes violentas.

Paralelamente al proceso penal, la familia de Dina Carrión interpuso procesos en materia familiar para reestablecer su relación con C quien tenía 6 años al morir su madre. En octubre de 2011 mediante sentencia No. 1123 del Juez de Familia se indicó que los derechos de C a la identidad y personalidad estaban siendo vulnerados por su padre al no permitirle mantener una relación con su familia materna y ordenó que podía relacionarse con sus abuelos. Juan Carlos Siles interpuso un recurso de amparo que fue admitido y suspendió la ejecución de dicha sentencia. A través de una mediación las partes se comprometieron a cumplir la sentencia. Luego de una denuncia de desacato a la sentencia contra el señor Siles, se firmó otro acuerdo para que este cumpliera con la sentencia. Sin embargo, desde noviembre de 2014 no hay constancia de que C volviera ver a su familia materna.

El 11 de febrero de 2016, el Juez concluyó que no se podía forzar la relación entre C y su abuela materna, sin que antes recibiera terapia para superar su rechazo, por lo que suspendió la ejecución de la sentencia y ordenó que Juan Carlos Siles lo llevara a atención psicológica. Posteriormente, la familia Carrión interpuso recurso de apelación, argumentando que la resolución del Juez excedía de su competencia por modificar el fondo de la sentencia No. 1123 y por delegar al señor Siles la obligación de llevar a terapia a su hijo. Este recurso, conforme a la última información disponible, estaba pendiente de resolución.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 289/21, la Comisión consideró que el Estado no investigó diligentemente, y particularmente con un enfoque de género, los hechos relacionados con la muerte de la víctima.

La CIDH notó que se verificaron diversas irregularidades en las diligencias iniciales que incluyeron varias falencias y contradicciones entre las autoridades, la posible alteración de la escena, sin una adecuada recolección y preservación de la evidencia. Asimismo, la autopsia de Dina Carrión no describió ni interpretó diversas lesiones en su cuerpo, señaladas por sus familiares.

La CIDH estableció la falta de debida diligencia reforzada en la investigación a la línea lógica de violencia contra la mujer, en violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y al deber de investigar los hechos de violencia contra la mujer. Consideró el contexto de incremento en la violencia contra las mujeres en Nicaragua y la ausencia de mecanismos efectivos para su denuncia. Asimismo, notó que en una primera etapa de la investigación no se exploró suficientemente la hipótesis de femicidio o parricidio de tal manera que la investigación inicial – y que hoy se encuentra en firme – sólo contempló la línea de investigación de muerte por suicidio desde las primeras diligencias. Lo anterior a pesar de los indicios que apuntaban a que la muerte de la víctima pudo ser resultado de un crimen en razón de género.

La CIDH identificó la presencia de estereotipos en la investigación, por ejemplo, indicando que la muerte por suicidio guardaba relación con la “inestabilidad emocional, atenciones psiquiátricas, pérdida de la relación de pareja y alcoholemia encontrada en la sangre”. La CIDH encontró también que la motivación basada en las características personales expresadas en el dictamen de la manera determinante o conclusiva son estereotipadas y discriminatorias, configurando una violación al derecho a la igualdad y de la garantía de imparcialidad que deben brindar las autoridades investigativas y judiciales.

Por otra parte, la CIDH analizó que el Ministerio Público excedió el tiempo que le brindaba la ley para resolver la impugnación que fue presentada por los familiares en contra de la resolución que calificó la muerte como un suicidio de tal manera la Corte Suprema decidió anular las actuaciones posteriores y retrotrajo el proceso a la determinación de suicidio, de tal manera que, como resultado de la acción tardía del Ministerio Público, no resultó posible conforme a la normativa aplicable, poder continuar con el proceso penal.

En relación a los derechos a la protección a la familia, de los niños y niñas, la CIDH observó que si bien a nivel interno no hay discusión sobre el derecho de C y sus abuelos paternos a tener contacto entre sí y desarrollar su vínculo familiar, a lo largo de los años se han emitido varias decisiones judiciales y desde 2014 la familia Carrión no ha podido tener contacto con C. La CIDH consideró, entre otros aspectos, que el Estado no adoptó de manera efectiva medidas especiales para asegurar el fortalecimiento de la relación familiar de C desde un enfoque que asegure su bienestar, determinando un plan que aseguren que en un futuro cercano y determinable que C pueda recibir todos los apoyos que necesita y pueda fortalecer la relación con su familia materna. Observó que las autoridades tampoco actuaron con especial celeridad para resolver la situación.

Con base en dichas determinaciones, en cuanto a la investigación por la muerte de Dina Carrión, la Comisión concluyó que Nicaragua es responsable por la violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio Dina Carrión, así como de sus familiares identificado en el informe de fondo. Igualmente, la Comisión consideró responsable al Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Dina Carrión.

Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, de los niños y las niñas y a la protección judicial establecidos en los artículos 5, 8, 17.1, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de C. La Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección de la familia, garantías judiciales y protección judicial, dispuestos en los artículos 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Aida González.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) el 12 de diciembre de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Paula Rangel Garzón especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 289/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 289/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 22 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Nicaragua expresó su desacuerdo con la decisión adoptada por la Comisión y no solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones. En este sentido, la Comisión no contó con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, además de la voluntad expresada por la parte peticionaria, la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio Dina Carrión, así como de sus familiares identificados en el informe de fondo. Igualmente, que es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Dina Carrión en razón de los impactos de la ausencia de debida diligencia en la investigación.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, de los niños y las niñas y a la protección judicial establecidos en los artículos 5, 8, 17.1, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de C, y por la violación de los derechos a la protección de la familia, garantías judiciales y protección judicial, dispuestos en los artículos 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Aida González.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para el niño "C" y los familiares identificados en el presente informe.
3. Adoptar las medidas para asegurar que el niño C reestablezca y mantenga vínculos con su familia materna, con el apoyo del personal profesional adecuado que haga un monitoreo de las

circunstancias emocionales de aquél, teniendo en cuenta su opinión, de conformidad con los estándares interamericanos aplicables.

4. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones, si corresponde. Adelantar la investigación con un enfoque de género que tenga en cuenta las distintas formas de violencia contra las mujeres en el análisis del caso concreto y la eventual determinación de responsabilidades penales y esclarecimiento de los hechos.
5. Crear un programa permanente de capacitación a las autoridades de Fiscalía y del Poder Judicial sobre el enfoque de género en la investigación de muertes de mujeres. Asimismo, asegurar que existan mecanismos adecuados de denuncias de casos de violencia contra la mujer mediante la continuidad y fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y Niñez asegurando que cuenten con los recursos humanos especializados y técnicos suficientes, así como un programa de capacitación en materia de prevención de violencia contra las mujeres y la debida diligencia reforzada para atender tales denuncias.
6. Adoptar medidas para fortalecer la capacidad institucional para la investigación de violencia contra las mujeres, mediante: (i) la generación de estadísticas precisas y confiables de casos sobre violencia contra mujeres, niñas y adolescentes; y (ii) disponer de mecanismos denuncias de violencia contra la mujer a través de las Comisarías de la Mujer y Niñez adscritas a la Policía Nacional que garanticen canales de confianza y sean eficaces para presentar tales denuncias y posibilitar que sean investigadas de conformidad con los estándares interamericanos en la materia; y (iii) disponer de centros de atención especializada y de resguardo que reciban a las víctimas de violencia y las acojan.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos a las garantías de debida diligencia en la investigación de una muerte violentas de mujeres donde existen indicios de violencia doméstica. En particular, en relación con el cumplimiento de las anteriores obligaciones en situaciones donde existe asimismo la hipótesis de suicidio. Adicionalmente, la Corte Interamericana podrá pronunciarse en relación con las obligaciones estatales para proteger la relación y vínculo entre niños y niñas con sus familias extendidas, en supuestos donde uno de sus progenitores fallece.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones estatales en materia de debida diligencia en la investigación de una muerte violentas de mujeres donde existen indicios de violencia doméstica. En particular, el/la perito/a se referirá al cumplimiento de las anteriores obligaciones en situaciones donde existe asimismo la hipótesis de suicidio. Para realizar su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 289/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Aida M. Carrion-Vanegas

Centro Nicaraguense de Derechos Humanos  
[REDACTED]

Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca +  
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo